

RV: RADICACION 41001 31 03 004 1996 08523 01.EJECUTIVO MIXTO DE BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hoy COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. Contra FARO LTDA Y OTROS.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 10:38

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1023 KB)

img039.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 10:24

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACION 41001 31 03 004 1996 08523 01.EJECUTIVO MIXTO DE BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hoy COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. Contra FARO LTDA Y OTROS.

De: Hernando Lanos Galeano <h.lanos@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 10:20 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACION 41001 31 03 004 1996 08523 01.EJECUTIVO MIXTO DE BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hoy COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. Contra FARO LTDA Y OTROS.

RECURSO DE SUPLICA

SEÑORES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.

H. MAGISTRADA ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO MIXTO DE BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hoy COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. Contra FARO LTDA Y OTROS.

RADICACION 41001 31 03 004 1996 08523 03.

HERNANDO LANOS GALEANO, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho, para interponer recurso de SUPLICA contra su providencia calendada febrero 17 de 2023, por medio de la cual se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, contra el auto proferido por el A-quo el 07 de julio de 2020, parcialmente repuesto en auto de 27 de septiembre de 2021 por el Ad-quem, recurso que sustento dentro de la oportunidad legal en los siguientes términos:

Su Señoría ha resuelto declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, contra el auto proferido por el A-quo el 07 de julio de 2020, por considerar que la solicitud base del auto recurrido es de ilegalidad y la pretensión consecuente la nulidad de la diligencia de secuestro, solicitud que se me puso de presente, pero que no fue resuelta, es decir, no se adelantó trámite alguno en orden a rechazarla de plano o tramitarla y resolverla de fondo, por lo que la afectación del recurso de apelación, acorde con el artículo 320 del C.G.P., no se predica que dicho no trámite de la nulidad pretendida por el apoderado del demandado FELIO ANDRADE MANRIQUE, afecte al recurrente.

De acuerdo con la providencia emitida por su Despacho, calendada 4 de abril de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de queja formulado para controvertir el auto del señor Juez de primera instancia, de dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la providencia del 24 de septiembre de 2019, su Señoría consideró y resolvió:

“En el caso que nos ocupa, concierne establecer cuál es la regla procesal fijada por el artículo 321 del Código General de Proceso, respecto a la procedencia del recurso de apelación, para cuestionar la decisión adoptada por el juzgado, como consecuencia de la petición de nulidad formulada por el apoderado del demandado Felio Andrade Manrique, mientras que el juzgado de primera instancia fundó su decisión de no autorizar la alzada, en razón a que la situación presentada no está enlistada en la disposición aludida, ocupándose esta instancia de examinar el presupuesto la taxatividad en la concesión del recurso de apelación.

Así, en primer lugar se advierte que el recurso no concedido, se promovió en subsidio del de reposición, en término, dentro de un proceso ejecutivo de primera instancia.

Adicionalmente se encuentra, que la decisión recurrida, recae en aquella que determinó la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia del 24 de septiembre de 2019, la cual, estudiada a la luz de las normas invocadas, se verifica **con facilidad que encuadra en la prevista en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. (subrayado mio)** que señala que la decisión que surja como consecuencia de negar o, como en el caso concreto, resolver el trámite de nulidad procesal, será susceptible de ser controvertida a través del recurso de apelación.

En este orden de ideas, la decisión revisada no se adoptó bajo los presupuestos procesales que regían el asunto, encontrándose inadecuada la providencia que impidió la alzada respecto del auto que resolvió dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la providencia del 24 de septiembre de 2019, fechado el 7 de julio de 2020.

Por lo expuesto,

el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE: 1.- REVOCAR el numeral segundo del auto contra el que se dirige el presente recurso para en consecuencia, CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo, formulado contra el auto emitido el 07 de julio de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva"

De conformidad con lo considerado y resuelto por Su Señoría, en providencia antes mencionada, no deja lugar a duda, acerca de que se trata de la causal contemplada en el artículo 321 numeral 6 del C.G.P., que al decir del despacho, expresa:

".....se verifica con facilidad que encuadra en la prevista en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P....."

En la providencia que resuelve el recurso de queja, Su Señoría resolvió, entre otros aspectos, los siguientes:

" 3.- En firme la decisión, REGRÉSESE el expediente al despacho, para el trámite del recurso de apelación de auto.

4.- Efectúense por secretaria, las anotaciones correspondientes y la COMPENSACIÓN DE REPARTO, ante la Oficina de Apoyo Judicial de este distrito, frente al ingreso del expediente para resolver el recurso de apelación recién concedido."

Por lo tanto, la providencia que es objeto del recurso de SUPLICA, no guarda concordancia, ni armonía con su providencia de abril 4 de 2022, en la cual se abordó el estudio de los presupuestos para la concesión del recurso de apelación, así:

.- De oportunidad. Estos es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.

.- De taxatividad. El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

.- De primera instancia. Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia

.- De afectación. El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.”

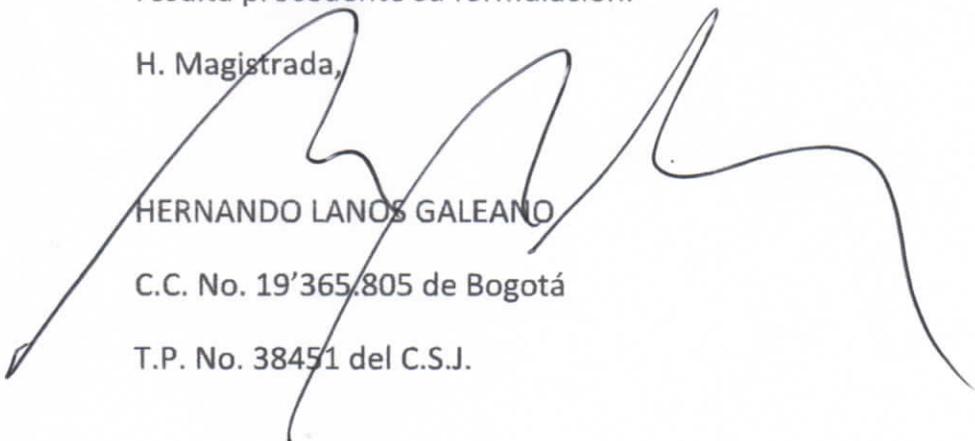
Con fundamento en el cumplimiento de dichos presupuestos, su Despacho resolvió conceder el recurso de apelación, por lo que no se explica, que en la providencia de febrero 20 de 2023, que es objeto del recurso de SUPLICA, se haya considerado por el despacho, que no se cumplen los presupuestos de taxatividad y afectación, aspecto que no guarda concordancia con su providencia de abril 4 de 2022, en la cual se afirma lo contrario y que afecta los derechos de la parte que represento, concretamente, el debido proceso y seguridad jurídica de las decisiones adoptadas, si se tiene en cuenta, que en el numeral Cuarto de la providencia de abril 4 de 2022, se decidió:

“4.- Efectúense por secretaria, las anotaciones correspondientes y la COMPENSACIÓN DE REPARTO, ante la Oficina de Apoyo Judicial de este distrito, frente al ingreso del expediente para resolver el recurso de apelación recién concedido.”

Lo anterior significa que Su Señoría debió proceder a resolver de plano el recurso de apelación concedido, pero ello no fue así, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación, cuando ya se había considerado por su Despacho que se habían cumplido los presupuestos para conceder el recurso de apelación, tales como el de la taxatividad y afectación, entre otros, razón por la cual, respetuosamente solicito a la H. Magistrada, se sirva REVOCAR, la providencia objeto del recurso de SUPLICA y en su lugar se proceda a resolver el recurso de apelación concedido en providencia de abril 4 de 2022.

De conformidad con el artículo 331 del C.G.P., el recurso de súplica procede durante el trámite de apelación de un auto, por lo que en el presente caso resulta procedente su formulación.

H. Magistrada,



HERNANDO LANOS GALEANO

C.C. No. 19'365.805 de Bogotá

T.P. No. 38451 del C.S.J.